



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01118

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda ejecutiva presentada por Seguros Generales Suramericana S.A. en contra de John Fredy Muñoz Querubin y Henry de Jesús Muñoz Querubin, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. En el presente caso se presentó una subrogación de la acción del arrendador en favor de la empresa aseguradora conforme con el artículo 1096 del Código de Comercio, *"El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro"*.

Por lo tanto, para que se libre mandamiento de pago es necesario que la parte demandante demuestre, entre otros aspectos: i) que suscribió un contrato de seguro con, en este caso, el arrendador, y, ii) que efectivamente pagó la indemnización, es decir, los cánones de arrendamiento que pretende cobrar. Pues de lo contrario no puede estimarse que se configuró la subrogación de la acción ejecutiva.

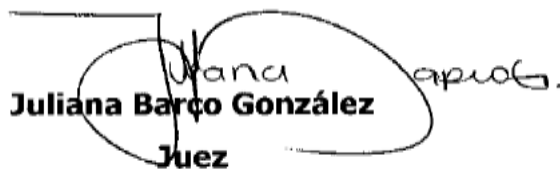
En este caso se observa que si bien la aseguradora aportó la póliza de seguro de cumplimiento para contratos de arrendamiento celebrado entre Suramericana S.A y Asesorías Inmobiliarias VM, ésta no se encuentra firmada por la sociedad asegurada. Además, tampoco se demostró que efectivamente le fue pagada a la referida inmobiliaria los cánones de arrendamiento que se cobran por la vía ejecutiva. En ese sentido se aclara que si bien junto con la demanda se aportaron tres "recibos de egreso" los mismos no se encuentran suscritos por la sociedad Asesorías Inmobiliarias VM y por ello no pueden considerarse como prueba del pago de la indemnización.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aporte la póliza de seguro debidamente suscrita por las partes y la prueba del pago realizado a la entidad asegurada. Sobre el particular se advierte que, si los documentos contienen una forma digital, los mismos deberán ser allegados al proceso de forma tal que la validez de la firma pueda ser verificada.

2. Se aclarará si la parte demandada ha realizado algún abono a la demandante en tanto que éste pretende el cobro únicamente de los cánones causados entre julio y septiembre del 2021, a pesar de que afirmó que pagó a la entidad asegurada los cánones de arrendamientos causados desde abril de 2021.
3. Se deberá allegar prueba de que el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrito por la parte demandante para recibir notificaciones judiciales.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegará copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 27 octubre de 2021,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __
fijados a las 8:00 a.m.

JZ

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2023c62b0bc1d75bb4787027a65e84688321d335dd41edb2636785b26d2085f3**

Documento generado en 27/10/2021 10:47:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>